



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

*Resolución Ejecutiva Regional*  
**Nro. 374-2016/GOB.-REG.-HVCA./PR-ORG.INST.**

Huancavelica,

20 OCT 2016

VISTO: El Informe de Pre Calificación N° 105-2016-GOB.REG.HVCA/STPAD-jcl, con Documento N° 210009, Expediente Administrativo N° 762-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD, que consta en doce (12) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

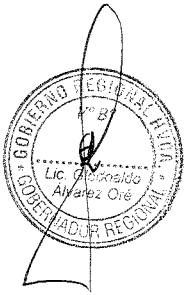
Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, señala que, a partir del día siguiente de la publicación de la presente ley, son de aplicación inmediata para los servidores civiles en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y 728, sobre el Título V referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplica una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento. Aquellos Procedimientos Disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del Régimen Disciplinario de la Ley N° 30057 se registrarán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que correspondan en el momento en que ocurrieron los hechos; concordante con el sub numeral 6.3 del numeral 6 Vigencia del Régimen Disciplinario y P.A.D de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala “Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento”;

Que, en la presente investigación sobre falta de carácter disciplinario por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, **de parte del servidor civil: Abog. Willian Salas Félix** en su condición de Secretario General del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos, lo cual se sustenta en el Informe de Precalificación N° 105-2016-GOB.REG.HVCA/STPAD-jcl de fecha 05 de Octubre del 2016, emitido por la Secretaría Técnica, como Órgano de apoyo del (PAD) del Gobierno Regional de Huancavelica, mediante el cual recomienda iniciar Procedimiento Administrativo; siendo así, los hechos del presente caso se cometieron a partir del 14 de setiembre del 2014, por lo que se deberá aplicar las reglas sustantivas y procedimentales, previstas en la Ley 30057 y su Reglamento Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, respecto al presunto infractor involucrado en la presente investigación administrativa, debe iniciarse procedimiento administrativo disciplinario con la finalidad de determinar



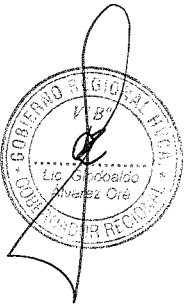


GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

*Resolución Ejecutiva Regional*  
**Nro.374-2016/GOB.-REG.-HVCA./PR-ORG.INST.**  
Huancavelica, **20 OCT 2016**

la existencia o no de la responsabilidad administrativa en el presente caso; concordante con el Numeral 13.1 del Artículo 13° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de Marzo del 2015; asimismo de conformidad a lo prescrito en el inciso 1.7 del Artículo IV° del Título Preliminar de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General (*Principio de Presunción de Veracidad*), además de contar con los medios probatorios suficientes para el inicio del P.A.D, el mismo que se acredita con el siguiente documento; ACTA DE FISCALIZACIÓN AL PROCESO DE SELECCIÓN CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS CAS-12-2015 de fecha 06 de noviembre del 2015, MEMORANDUM N° 1032-2015/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 06 de Noviembre 2015 y el ACTA DE CANCELACIÓN DE LA ETAPA DE LA EVALUACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE PERSONAL DE LA CONVOCATORIA CAS N° 12-2015/GOB.REG.HVCA/CPSP-CAS fecha 06 de noviembre del 2015;

Que, de los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento y de los medios probatorios, que sirven de sustento para la decisión de la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en aplicación estricta del Artículo 93° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil y el Art. 106° de su Reglamento; que regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario Sancionador, como regla sustantiva y procedimental, la cual debe ceñirse la presente investigación, para deslindar las responsabilidades en la que presuntamente habrían incurrido el procesado; ello con la finalidad de determinar la existencia o no de la responsabilidad administrativa; concordante con numeral 13.1 del Artículo 13° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de Marzo del 2015; asimismo de los hechos y actuados en el presente expediente administrativo disciplinario, se evidencia suficientes indicios y medios probatorios para dar inicio del presente procedimiento, conforme se desprende de los hechos siguientes:



1. Que, mediante ACTA DE FISCALIZACIÓN AL PROCESO DE SELECCIÓN CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS CAS-12-2015 de fecha 06 de noviembre del 2015, siendo las 12:13 de la mañana, la Consejera Regional Luz Irma Matamoros García, se da cita en la Oficina de Desarrollo Humano para solicitar información del Proceso CAS para las diferentes plazas del Gobierno Regional de Huancavelica, donde hace mención que existe una denuncia de que se está repartiendo una copia con las preguntas del examen de conocimientos que se estaría tomando en el proceso de selección, es ahí donde la Lic. Aurora Enríquez De la Cruz indica que lo más probable es que las preguntas se hayan filtrado del área usuaria, ya que los exámenes de conocimientos se realiza en coordinación de la Comisión y el Área Usuaria. Asimismo, la Directora de la Oficina de Desarrollo Humano indica que se anulará el examen del ítem 2.13. por el inconveniente previa coordinación y aprobación de la Comisión de la convocatoria, siendo las horas 12.51 del mediodía, la consejera se apersonó a la Oficina de Secretaría General para solicitar información de la denuncia sobre las preguntas del examen CAS que se filtraron, es cuando el Director de la Oficina de la Secretaría General WILLIAN SALAS FELIX indica que efectivamente se realizaron 120 preguntas correspondientes a Secretaría General y a sus Sub Áreas como Archivo Central, Archivo Regional y Trámite Documentario, menciona que las 120 preguntas del Área Usuaria envía a la Comisión de Procesos de Selección CAS-12-2015 de la cual la



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

*Resolución Ejecutiva Regional*  
**Nro. 374-2016/GOB.-REG.-HVCA./PR-ORG.INST.**

Huancavelica,

20 OCT 2016

Comisión selecciona y determina la cantidad de preguntas que va en el examen final, el Secretario General también indica que se está tomando medidas correspondientes para poder encontrar a los responsables y hacer la denuncia correspondiente.

2. Que, mediante MEMORANDUM N° 1032-2015/GOB.REG. HVCA/GGR de fecha 06 de Noviembre del 2015, el Gerente General Regional indica a la Lic. Aurora Enríquez De La Cruz Directora de la Oficina de Desarrollo Humano, que al haberse advertido probables vicios en la Etapa de Evaluación Escrita del Proceso de Selección de Personal de la Convocatoria CAS N° 012-2015/GOB.REG.HVCA/CPSP-CAS, se sirva disponer las acciones que correspondan para la cancelación del indicado proceso.

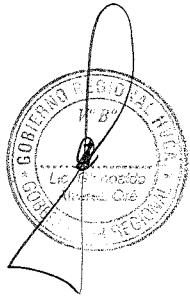
3. Que, mediante ACTA DE CANCELACIÓN DE LA ETAPA DE LA EVALUACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE PERSONAL DE LA CONVOCATORIA CAS N° 012-2015/GOB.REG.HVCA/CPSP-CAS de fecha 06 de noviembre del 2015, siendo las 12.30 se reunió la Comisión Permanente designado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 238-2015/GOB.REG.-HVCA/GGR, que por haberse advertido vicios en el examen escrito se determinó por unanimidad, CANCELAR LA ETAPA DE LA EVALUACION ESCRITA DE LA CONVOCATORIA CAS N° 12-2015/GOB.REG.HVCA/CPSP-CAS, según lo estipulado en las bases del numeral 7 (2-c) entre otras razones debidamente justificadas.

*En consecuencia a ello se le imputa los siguientes cargos:*

➤ Abog. WILLIAN SALAS FELIX, en su condición de Secretario General del Gobierno Regional de Huancavelica en el momento de la comisión de los hechos, *por ser negligente en el desempeño de sus funciones y no haber custodiado el balotario del examen de la evaluación escrita que él mismo elaboró como Área Usuaria*, causando perjuicio al cancelarse la etapa de la evaluación CAS N° 12-2015/GOB.REG.HVCA/CPSP-CAS.

Que, de la norma jurídica presuntamente vulnerada, cabe resaltar, en el punto 6.3 del numeral 6) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala lo siguiente: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, *por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario, previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento*" siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron y se consumaron presumiblemente después del 14 de setiembre del 2014, por lo que se deberá aplicar las reglas procedimentales y sustantivas en el presente caso previstas en la LSC y su Reglamento; por consiguiente en el presente caso estando a los fundamentos de hecho y de derecho, se tiene lo siguiente:

1. Que, al respecto se tiene que el procesado: Abog. WILLIAN SALAS FELIX, en su condición de Secretario General del Gobierno Regional de Huancavelica se presume que habrían transgredido e inobservado los dispositivos establecidos en la Directiva N° 005-2012/GOB.REG. HVCA/ORA-OGH/GRPPyAT-SGDI "Normas y procedimientos para la contratación de personal bajo el régimen laboral especial de contratación administrativa de servicios del Decreto Legislativos N° 1057 en el Gobierno Regional de Huancavelica";





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

*Resolución Ejecutiva Regional*  
**Nro. 374-2016/GOB.-REG.-HVCA./PR-ORG.INST.**  
Huancavelica, **20 OCT 2016**

2. Cabe resaltar, en el punto 6.3 del numeral 6) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala lo siguiente: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la N°30057 y su Reglamento"; siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron después del 14 de Setiembre del 2014, por lo que se deberá aplicar las reglas sustantivas y procedimentales en el proceso administrativo disciplinario;

3. De esta forma habría incumplido con sus obligaciones establecidas en el Artículo 39° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, literal a) cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público; g) Actuar con imparcialidad y neutralidad política; Artículo 156° del Reglamento de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil enuncia adicionalmente a las obligaciones establecidas en el Artículo 39° de la Ley, el Servidor Civil tiene la Obligación de las siguientes funciones: literal a) Desempeñar Funciones Atribuciones y deberes administrativas con puntualidad celeridad eficiencia probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú las Leyes y el Ordenamiento Jurídico Nacional; en consecuencia a ello, y estando a los fundamentos de hechos y a los dispositivos señalados líneas arriba, la conducta típica del referido procesado se encontraría tipificada en el dispositivo siguiente;

4. El Artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil que establece: Son faltas de carácter administrativo disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

Que, de **la Medida Cautelar**, en el presente caso de conformidad con la naturaleza de la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria; la posible sanción a imponerse, **la condición que ostentaban** los referidos procesados y a lo recomendado por la Secretaría Técnica, no se considera pertinente proponer el ejercicio de la Medida Cautelar, *reservándose el derecho de la misma*;

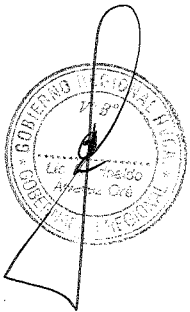
Que, estando a lo recomendado mediante el Informe de Pre Calificación N° 105-2016-GOB.REG.HVCA/STPAD-jcl, de fecha 05 de Octubre del 2016, emitida por la Secretaría Técnica del PAD, en calidad de órgano de Apoyo del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, en uso de las atribuciones y facultades conferidas en el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú establece que "los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", y de manera concordante, con el Art. 2° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales el cual indica que "los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia"; deviene pertinente en emitir el presente acto administrativo;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución a:

➤ **Abog. WILLIAN SALAS FELIX**, en su condición de Secretario General del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos.





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

*Resolución Ejecutiva Regional*  
**Nro. 374-2016/GOB.-REG.-HVCA./PR-ORG.INST.**  
Huancavelica, 20 OCT 2016

**ARTÍCULO 2°.- ESTABLECER**, que en el presente caso no es pertinente imponer Medida Cautelar de conformidad con la naturaleza de la presunta falta Administrativa Disciplinaria, la posible sanción a imponerse, y la condición que ostentaba el referido procesado, no siendo pertinente aplicar lo establecido en el Artículo 96° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, *reservándose el derecho del mismo.*

**ARTICULO 3°.- CONSIDERANDO**, que después de determinar la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria, mediante las investigaciones pertinentes conforme a ley; asimismo estando a la condición del referido procesado al momento de la comisión de los hechos, y a la condición laboral actual de los mismos, inmerso en el presente procedimiento, y de hallarse responsabilidad, *la propuesta de la posible sanción* a imponerse de conformidad con el Literal a) del Art. 88° la Ley N° 30057, a los siguientes procesados sería:

➤ Servidor Civil Abog. WILLIAN SALAS FELIX, en su condición de Secretario General del Gobierno Regional de Huancavelica, AMONESTACION ESCRITA.

**ARTÍCULO 4°.- PRECISAR** que el procesado podrá hacer uso de su derecho a la defensa mediante la presentación de sus descargos, acompañando las pruebas que consideren pertinentes, ante el Órgano Instructor, a través del Área de Trámite Documentario de la Entidad, en un plazo de 05 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, pudiendo solicitar prórroga de plazo el mismo que será concedido por el mismo plazo a su sola presentación; también puede ser representado por abogado y acceder al Expediente Administrativo sin restricciones en cualquiera de las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario; asimismo para efectos del presente procedimiento el referido procesado se sujetará a los derechos y obligaciones establecidas en el Artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

**ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR**, la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica e Interesados, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA  
Lc. Glodoaldo Alvarez Oré  
GOBERNADOR REGIONAL